



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Resolución núm. 00265-TS-2013

Actuaciones núm. 502-01-2013-0243CPP
Fecha de entrada: 21-05-2013

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

LA TERCERA SALA DE LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida, EN CAMARA DE CONSEJO, Tribunal que se encuentra ubicado en uno de los salones de la Primera Planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, compuesta por los jueces:

MANUEL U. BONNELLY VEGA
NANCY MA. JOAQUIN UZMAN
DORIS J. PUJOLS ORTIZ
YSIS B. MUÑIZ ALMONTE

Presidente en Funciones
Jueza
Jueza
Jueza

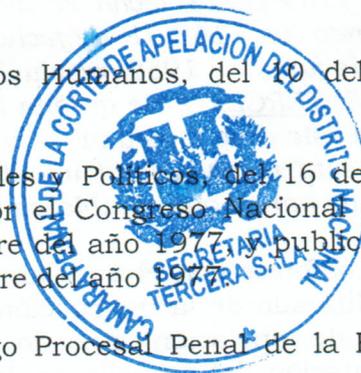
Asistidos de la infrascrita Secretaria, dictan, en sus atribuciones JUDICIALES la presente Resolución, cuya motivación ha estado a cargo de la jueza NANCY MARIA JOAQUIN GUZMAN, conteniendo los fundamentos de la decisión del Tribunal Colegiado, a los que se adhieren y comparten sus integrantes firmantes, siendo la misma deliberada en fecha veintiocho (28) del mes y año que transcurren.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos, del 10 del mes de diciembre del año 1948.

VISTO: El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del 16 del mes de diciembre del año 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 del mes de octubre del año 1977, publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 del mes de noviembre del año 1977.

VISTO: La Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del dos (2) del mes de julio del año 2002.





República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

VISTO: La Ley núm. 50-00, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil (2000)

VISTO: El Acta núm. 11-2005, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), de la Suprema Corte de Justicia que puso en funcionamiento la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTO: Las actuaciones correspondientes al proceso marcado con el número 502-01-2013-00243, a cargo del imputado José Alexander López Ramírez y Banca Joselo, por presunta violación de las previsiones del artículo 410 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 5158 de fecha 27 de junio del año 1959; Ley núm. 139-11, de fecha 28 de septiembre del año 2011; Resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008; Resolución núm. 04-2011, Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre del año 2001; en perjuicio de Juan Carlos Echavarría.

1.- En fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emite la Sentencia Penal marcada con el número 064-13-00059, contentivo del Auto de No Ha Lugar, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido presentada conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la acusación por no existir pruebas suficientes que vinculen al encartado y que sustenten una fase de juicio, en consecuencia, y en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal, dicta Auto de No Ha Lugar a favor de Juan Carlos Echavarría, en el proceso seguido en su contra por violación al 410 del Código Penal dominicano, Ley 1139-11, de fecha 28 de septiembre del año 2011, Resolución No. 04-2011, Decreto No. 1167-01, de fecha 11 de diciembre del año 2001, Ley 5158, de fecha 27 de junio de 1959, resolución No. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008; TERCERO: Se ordena el cese de toda medida impuesta en su contra, que para este caso le hayan sido impuestas; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución al imputado, a su defensor, al Ministerio Público y a las demás partes que establezca la Ley.”

2.- No conforme con el auto antes descrito, fue depositado por ante la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, escrito motivado contentivo de recurso de apelación incoado por el Lic. José Castillo, actuando a nombre y representación del querellante Juan Carlos Echavarría, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Penal número 064-13-00059, de



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por el referido Juzgado.

3.- Dicho recurso fue notificado por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fechas: a) Diez (10) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), al Lic. Erpubel O. Puello Avalo, Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Trece (13) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), al imputado Jose Alexander Lopez Ramirez y Banca de Lotería Joselo, a los fines que realicen los reparos que encuentren pertinentes.

4.- A que, inmediatamente recibidas las actuaciones del proceso de que se trata, en la Presidencia de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día veinte (20) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, para su conocimiento y fallo.

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

5.- El Tribunal debe proceder, primero, a la determinación sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del Tribunal Colegiado, procediendo al examen de la admisibilidad o no tomando en cuenta si el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente, en este caso, en el artículo 143 y 411; y segundo, examinar los medios y fundamentos que se exponen en el escrito contentivo del recurso mediante los cuales se impugna la decisión, decisión que ha de ser escudriñada para advertir si en ella se manifiestan las faltas que resalta la parte recurrente.

6.- Ciertamente, la tarea del Tribunal que examina el recurso interpuesto, así como la decisión impugnada no puede ser un asunto que se trate con ligereza, sino todo lo contrario debe ser ponderado y analizado con entereza y dedicación para que la solución a que arriben sus integrantes sea el resultado de un acto de justicia.

7.- Esta Alzada se encuentra apoderada del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Castillo, actuando a nombre y representación del querellante Juan Carlos Echevarría, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Penal marcada con el número 064-13-00059, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

- El recurso anteriormente descrito ha sido interpuesto en tiempo hábil, ya que el plazo para los recursos inicia al ser leída íntegramente la decisión o notificada la misma, y al ser notificada en fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) y apelada en fecha diez (10) del mes de mayo del mismo año se hizo dentro del plazo legal, por lo que en ese sentido el presente recurso en cuanto a la forma es admisible.

EN CUANTO A LOS TEXTOS LEGALES APLICABLES:

8.- El artículo 71 de la Constitución de la República dispone: *“Son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1.- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia. 2.- Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras, Jueces de Instrucción, Procuradores Fiscales y Gobernadores provinciales. 3.- Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes.”* De igual forma, se establece en el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, de que la Corte conoce de los recursos de apelación.

9.- El Código Procesal Penal, en el presente caso, son aplicables las disposiciones de los artículos 295, 304, 393, 395, 400, 410 al 415, todos ellos conteniendo regulaciones concernientes a las formalidades, los medios, los recursos, quiénes pueden interponerlos y los tipos de decisiones a las que debe arribar la Corte luego de conocer sobre el o los recurso(s).

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y DECISION:

10.- La parte acusadora y recurrente JUAN CARLOS ECHEVARRIA, a través de su defensa técnica, plantea el fundamento de su recurso, atacando los siguientes aspectos: a) Incorrecta derivación probatoria e indefensión provocada por la inobservancia de la ley. El tribunal dicta Auto de no Ha lugar a favor de la parte querellante, error que constan en el dispositivo de la decisión lo que acarrea anulación de la sentencia; b) Las pruebas fueron valoradas incorrectamente, si el Juzgador hubiera valorado correctamente las pruebas la solución dada al caso sería diferente. Fue depositada una prueba que por sí sola bastaba para dar la apertura que es la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que establece que no es una banca reconocida, amén que existen otras pruebas que apoyan la violación del régimen de bancas del país.

-La parte recurrente, en síntesis, denuncia que el Juzgador entiende que no hay elementos de pruebas suficientes, lo que no es cierto, toda vez que con la certificación de la Dirección de Impuestos Internos se comprobaba que la Banca Joselo ubicada en la calle Palo Hincado no se encuentra registrada.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

11.- Del estudio del medio y los fundamentos que sustentan el presente recurso, se establece que su objeto recae sobre la acreditación de las pruebas a cargo que pudieran sustentar una sentencia condenatoria en un juicio de fondo. Que, el Juzgado a-quo al emitir la Resolución impugnada considera que: *“Por consiguiente el tribunal entiende procedente acoger las conclusiones de la defensa, ante la insuficiencia de los elementos de pruebas presentados y ante la imposibilidad material de aportar nuevos, declarando Auto de No Ha Lugar a favor del ciudadano José Al López Ramírez y Banca Joselo, en aplicación del artículo 304, en su numeral 5 del Código Procesal Penal y ordenar el cese de toda medida de coerción que les fuera impuesta en ocasión de este proceso.”* (Ver: Numeral 23, página 7)

12.- Del estudio de los medios argüidos por la parte acusadora conjuntamente con la decisión impugnada, tomando en cuenta la peculiaridad del caso, se puntualiza:

En cuanto a la acreditación de las pruebas a cargo:

a) El Juzgador se encontraba frente a un proceso donde fueron presentadas pruebas a cargo con la finalidad de sustentar la acusación. Que, las referidas pruebas consistían en comprobación de la no existencia de la Banca Joselo en la calle Palo Hincado del sector de Ciudad Nueva, así como la declaración del querellante Juan Carlos Echavarría y otras documentaciones que demostraban la existencia de esta banca.

b) El escrito de acusación fue presentado conjuntamente con las pruebas testimoniales, documentales y certificantes, las cuales cumplieron las formalidades de presentación que exige la normativa procesal, incluyendo las circunstancias que se pretendían probar con las mismas, por lo que resultaban ser pertinentes y útiles al proceso.

En cuanto al procedimiento valorativo de la pruebas en etapa de la Instrucción:

a) El Juzgador se encontraba frente a un proceso que tenía el deber de revisar en su legalidad probatoria, acreditando aquellas que resultarían no solo legales, sino útiles y pertinentes al proceso, a los fines de que el mismo pasara a la etapa de juicio.

b) Se puede apreciar que el Juzgador a-quo frente al fardo probatorio valoró las pruebas presentadas en la acusación al entender que las mismas llenaban el principio de cumplitud de las pruebas para ser admitidas y sustentar una acusación.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

c) El Juzgador sustenta su auto de no ha lugar en que no se demostró la vinculación del imputado con los hechos endilgados, razón por la que no podía ser señalado como infractor de la norma violentada.

Esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto al punto de fundamentación del Auto de No Ha Lugar, advierte varias situaciones:

a) El querellante señala directamente al imputado Jose A. Lopez Ramírez, como propietario de la Banca Joselo, incluyendo la que se encuentra ubicada en calle Palo Hincado, la cual crea el conflicto entre las partes.

b) El derecho de propiedad del imputado Jose A. Lopez Ramírez, no fue un punto de controversia en el proceso.

c) En el proceso, tal como consta en el acta de audiencia integrada al Auto de No Ha Lugar, el abogado que representa al imputado señala al mismo como propietario de la Banca Joselo, bajo el argumento que ésta y las demás bancas propiedad del imputado se encuentran al día con los pagos de impuestos, así como las demás documentaciones presentadas para demostrar la ilegalidad de la Banca Joselo ubicada en la calle Palo Hincado, Zona Colonial, Distrito Nacional.

d) Que el Coban No. 138334, regulado por la Lotería Nacional, establece que la Banca Joselo es propiedad de José A. Lopez Ramírez, documentación presentada y referida por el abogado de la defensa del imputado, (Ver: 4to. Oído, pág. 2, de la decisión), así como otros documentos y declaraciones del querellante que señalan y establecen la vinculación del imputado Jose A. López Ramírez con las Bancas Joselo.

-Reflexionando, es claro entender que una banca ilegal no tendrá documentación que establezca quien es su propietario directamente, porque ese es el fin de operar bajo un manto de duda y no realizar los pagos y la acreditación de ley, situación que con los elementos de pruebas presentados debió de ir a un juicio de fondo, para hacer digno de un debate contradictorio entre las partes.

14.- Luego del examen del recurso y sus fundamentos y conforme las piezas examinadas se revela que el Juez Instructor debió valorar la legalidad y pertinencia de las pruebas aportadas, en su totalidad, que conforman la base de la acusación, siendo las pruebas aportadas útiles vinculantes con el imputado Jose A. Lopez Ramírez, en otra etapa procesal, que es la encargada de tal función jurisdiccional.

- Este Tribunal de Alzada al advertir que la especie cuenta con pruebas suficientes, pertinentes, vinculantes y útiles para ser acreditadas y valoradas en un Tribunal de



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

Juicio, es de opinión que el Juzgador a-quo incurrió en las violaciones aducidas por el recurrente en sus planteamientos, conforme el escrito contentivo de su impugnación.

- Así las cosas, los fundamentos y pretensiones argüidos por el acusador privado suscribiente resultan procedentes, por lo que acoge la acción recursiva así planteada.

15.- Luego del examen del recurso y sus fundamentos, procede precisar que conforme las piezas y declaraciones examinadas por el Juez a-quo se revelan datos que otorgan seriedad a la acusación y que dan lugar a dictar Auto de Apertura a Juicio en contra del ciudadano José A. López Ramírez y Banca Joselo, bajo los parámetros de la acusación en calidad de imputado del hecho endilgado.

16.- De conformidad con la disposición del artículo 303 del Código Procesal Penal, se establece que la resolución por la cual el Juez ordena la Apertura a Juicio deberá contener:

1) Admisión total de la acusación. Esta Corte procede a admitir la acusación formulada por el Ministerio Público, según se detalla: Violación a la disposición del artículo 410 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 5158 de fecha 27 de junio del año 1959; Ley núm. 139-11, de fecha 28 de septiembre del año 2011; Resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008; Resolución núm. 04-2011; Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre del año 2011; acusación contenida en la presentación realizada por el acusador público donde el Juez a-quo dictó Auto de No Ha Lugar en favor del imputado y recurrido, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), hoy Auto de Apertura a Juicio.

2) Determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de la persona imputada. Se admiten como hechos a ser juzgados, los señalados por el Acta de Acusación depositada por el representante del Ministerio Público.

3) Modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación. Se consigna la calificación de violación a las disposiciones de del artículo 410 del Código Penal Dominicano; Ley núm. 5158 de fecha 27 de junio del año 1959; Ley núm. 139-11, de fecha 28 de septiembre del año 2011; Resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008; Resolución núm. 04-2011; Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre del año 20011, que motiva el presente Auto de Apertura a Juicio.

4) Identificación de las partes admitidas. Se admiten como partes del proceso en el presente Auto de Apertura a Juicio, en el orden siguiente: i) Acusador: El Ministerio Público y Juan Carlos Echavarría; ii) El imputado José A. Lopez Ramirez y Banca Joselo.



República Dominicana
PODER JUDICIAL
CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL

5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata, no aplicable en el caso de la especie. Que, en el presente caso no ha sido solicitada ni fijada medida de coerción en contra del imputado, por lo que no procede su imposición en esta etapa procesal.

6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el Tribunal de Juicio y señalen el lugar para las notificaciones. La Corte procede a intimar a las partes envueltas por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con un juez distinto al que emitió el Auto de No Ha Lugar, tomando en cuenta su interinidad y que no se encuentra asignado a ese tribunal de manera permanente, así como para no desplazar a las partes fuera de su área de desenvolvimiento cotidiano, a fin de que en un plazo de cinco días común para todas las partes, informen del lugar donde deberán ser notificados los actos procesales, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal.

POR TALES MOTIVOS, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y VISTA la Constitución de la República; los tratados internacionales señalados; los artículos 303, 393, 395, 399, 400, 410 al 415 del Código Procesal Penal:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Castillo, actuando a nombre y en representación del querellante JUAN CARLOS ECHEVARRIA, en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), contra la Sentencia Penal marcada con el número 064-13-00059, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión.

SEGUNDO: DICTA AUTO DE APERTURA A JUICIO en contra del imputado JOSE A. LOPEZ RAMIREZ y BANCA JOSELO, de generales que constan, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes y pertinentes para justificar la probabilidad de una condena en contra de la referida parte, por violación a las disposiciones del artículo 410 del Código Penal Dominicano, Ley núm. 5158 de fecha 27 de junio del año 1959, Ley núm. 139-11, de fecha 28 de septiembre del año 2011, Resolución núm. 04-2008, de fecha 17 de septiembre del año 2008, Resolución núm. 04-2011, Decreto núm. 1167-01, de fecha 11 de diciembre del año 2001; en perjuicio del señor JUAN CARLOS ECHEVARRIA, lo que se explica en el cuerpo de la presente decisión.